

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento abreviado nº 276/2020

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrada y representante: [REDACTED]

Demandado: Ayuntamiento de Mijas

Letrada y representante: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 359/2022

En Málaga, a 22 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 30-7-2020 se interpuso recurso c-a frente al decreto de 15-1-2020 dictado por la concejala delegada de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Mijas, que impuso a la recurrente, funcionaria del Departamento de Recaudación, una sanción de apercibimiento por infracción leve del art. 8 e) Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, *por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado* (incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave).

2. Subsanados los defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 29-9-2020 señalando para la celebración del juicio el día 16-11-2022, que se celebró con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	OSEQRRYESRLW8LCKAF5BLM9ZZGJVJZ	Fecha	22/11/2022
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/4



ÚNICO.- 1. Es objeto de este recurso c-a el decreto de 15-1-2020 dictado por la concejala delegada de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Mijas, que impuso a la recurrente, funcionaria del Departamento de Recaudación (funcionaria de la escala de Administración General, subescala administrativa), una sanción de apercibimiento por infracción leve del art. 8 e) Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, *por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado* (incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave).

Los hechos por los que se sanciona consisten en que el día 11-4-2019 la recurrente, [REDACTED] funcionaria del departamento de Recaudación del Ayuntamiento de Mijas perteneciente a la escala de Administración General, subescala administrativa, se negó a firmar y recibir las órdenes impartidas por el tesorero municipal con ocasión de su intento de notificación por [REDACTED] en el centro de trabajo.

2. Conviene precisar, para la adecuada resolución del conflicto, diversas cuestiones:

(a) En primer lugar, que siendo el tesorero municipal superior jerárquico de la funcionaria recurrente (conforme al artículo 2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, *por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional*, la función de Intervención-Tesorería comprende el control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación; además, quien ostenta la responsabilidad administrativa de la función de Tesorería tiene atribuida la dirección de los servicios encargados de su realización), en su función de dirección del servicio tiene plena competencia para dirigir a los subordinados jerárquicamente órdenes e instrucciones de servicio que, de no ser atendidas, pueden dar lugar a una responsabilidad disciplinaria.

(b) Sin embargo, y en segundo lugar, los hechos que se consideran típicos por la administración demandada no se integran por una supuesta desobediencia por la recurrente a la órdenes recibidas (a su contenido), sino que se configuran por una supuesta desobediencia a recibirlas (rechazar la notificación), lo que es distinto y, por ello, sobre lo que habrá que decidir es si la negativa a notificarse en forma firmando la notificación, puede integrar en sí misma, una desobediencia.



Código:	OSEQRRYESRLW8LCKAF5BLM9ZZGJVJZ	Fecha:	22/11/2022
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4



Aclaremos, por ello, que no existe ninguna obligación legal a recibir notificaciones, pues estas, como mecanismo que condiciona la eficacia de lo que se pretende notificar, se mueven en un plano distinto, pues siendo el acto administrativo (la orden dada) válido desde el momento en que se dicta, integrando el acto una serie de instrucciones sobre cómo desarrollar el trabajo, lo que ocurrirá es que su eficacia (el deber de cumplimiento de las órdenes) quedará supeditada a la debida notificación, tal y como se expresa en el artículo 39 de la ley 39/2015.

A partir de este planteamiento la cuestión quedará reducida a decidir cuándo se produce esa eficacia, para lo cual habrá que verificar si se han cumplido las formalidades legales en el acto notificador, en cuyo caso el acto quedará plenamente eficaz, eficacia que alcanzará igualmente a los supuestos de rehusar el interesado la notificación, que haría innecesario un segundo intento (el notificador deberá indicar esta circunstancia, fecha, hora y firma). Lo que ocurrirá, en tal caso, será que el interesado se situará en una situación de riesgo, pues las órdenes serán plenamente eficaces y, de no ser atendidas, no podrá después alegarse su desconocimiento, que responderá a su sola voluntad obstativa de la debida notificación.

Mas incluso pudiera ocurrir que aun sin cumplirse las prescripciones legales, pueda darse por válida la notificación si se prueba que, pese a ello, el interesado tuvo conocimiento real de lo que iba a ser notificado (en este sentido, STS, 3ª, secc. 2ª, de 11-4-2019, rec. 2112/2017), lo que bien podía haber ocurrido en el caso, pues aunque no consta que el notificador ajustara su actuación a la ortodoxia debida, resulta que le dejó a la recurrente el documento que debía notificar (aunque después lo recuperó, pasado el tiempo, al negarse a firmar la notificación la recurrente, pues así resulta de las declaraciones de ambos que constan a los f. 55-57 y 65-67), pudiendo leerlo, conocer su contenido e incluso comentarlo con sindicalistas, quienes le aconsejaron (consejo huero) no firmar. Por tanto, incluso desde esta perspectiva resultara que pese a rehusar la recurrente la notificación, llegó a tener conocimiento de lo que se iba a notificar (de las órdenes dadas por el superior), de donde resultará que pese a la deficiente tarea realizada por el notificador, la notificación era válida.

3. Expuesto lo anterior, afectando la notificación a la eficacia de la resolución u orden válida que se había emitido por el tesorero, y no pudiéndose configurar la negativa a firmar la notificación (rehusarla) como un deber, pues las incidencias en las notificaciones solo afectan a



Código:	OSEQRRYESRLW8LCKAF5BLM9ZZGJVJZ	Fecha	22/11/2022
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4



la eficacia del acto, se estima que la subsunción del hecho (negarse a firmar una notificación) en el tipo sancionador por desobediencia, es una subsunción inadecuada que supone infringir el art. 25.1 CE y, por ello, integrar causa de nulidad de pleno derecho del art. 47.1 a) de la ley 39/2015, por lo que procede declarar la invalidez del acto recurrido con imposición a la administración de las costas causadas en la instancia.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al decreto de 15-1-2020 dictado por la concejala delegada de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Mijas, que impuso a la recurrente, funcionaria del Departamento de Recaudación (funcionaria de la escala de Administración General, subescala administrativa), una sanción de apercibimiento por infracción leve del art. 8 e) Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, *por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado*, resolución que anulo por ser contraria a derecho.

Las costas de la instancia se imponen a la administración demandada.

Cabe recurso de apelación.

Así lo pronuncio y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código:	OSEQRRYESRLW8LCKAF5BLM9ZZGJVJZ	Fecha	22/11/2022	
Firmado Por	OSCAR PEREZ CORRALES			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/4	